



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>SENTENCIA SEGUNDA ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	41	05	07	<b>2023</b>	<b>00424</b>	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 00013 de 2023						
ACCIONANTE	ASTRID ELENA JARAMILLO						
APODERADO	WILSON RAMOS MAHECHA						
ACCIONADOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• EPS SURA</li> <li>• CRYSTAL S.A.S</li> <li>• AFP PROTECCION</li> <li>• JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA</li> </ul>						
SENTENCIA	No. 255 de 2023						
DERECHOS INVOCADOS	SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL.						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	REVOCA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el apoderado de la accionante señora ASTRID ELENA JARAMILLO contra la sentencia del cuatro (04) de julio de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por el apoderado de la señora ASTRID ELENA JARAMILLO contra EPS SURA, CRYSTAL S.A.S., AFP PROTECCION, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, invocando la protección del derecho fundamental de seguridad social, debido proceso, vida digna, mínimo vital.

**LAS PRETENSIONES**

Pretende el accionante se le tutelen sus derechos fundamentales y solicita se ordena a las entidades accionadas AFP PROTECCION y EPS SURA el pago de las incapacidades mencionadas, con los intereses y las incapacidades que se produzcan a futuro respecto a las patologías padecidas por la accionante, posteriores a la emisión del fallo dl 18 de mayo d 2023, por parte del Juzgado quinto de familia del circuito de Medellín, que se solicita el pago de las

incapacidades comprendidas en el periodo del 16 de mayo de 2023 al del 14 de junio de 2023.

### **Incapacidades**

Fecha inicio	Fecha final
27/09/2022	16/10/2022
18/10/2022	26/10/2022
27/10/2022	25/11/2022
26/11/2022	25/12/2022
26/12/2022	24/01/2023
25/01/2023	23/02/2023
24/02/2023	25/03/2023
26/03/2023	24/04/2023
25/04/2023	29/04/2023
02/05/2023	06/05/2023

### **HECHOS DE LA PRETENSIÓN**

Manifiesta la accionante que labora al servicio de la empresa CRYSTAL S.A.S. y que, laborando para dicha empresa, ha venido padeciendo múltiples patologías, encontrándose actualmente incapacitada de manera continua.

Que el día 20 de septiembre de 2022 la empresa CRYSTAL S.A.S, le manifestó por medio de comunicado que: "...como el cobro de las incapacidades será realizado directamente por usted ante el fondo de pensiones, la empresa suspenderá el pago de sus incapacidades por medio de la nómina y solo seguirá pagando los aportes que le corresponden a la seguridad social hasta que se dé un proceso de reintegro laboral." Refiere que, el 05 de abril de 2023, por intermedio de su apoderado, radicó derecho de petición ante la AFP PROTECCIÓN solicitando el pago de las siguientes incapacidades:

**Número incapacidad: 33614883 fecha inicio: 27-09-2022 fecha fin: 16-10-2022**  
**Número incapacidad: 33777820 fecha inicio: 18-10-2022 fecha fin: 26-10-2022**  
**Número incapacidad: 33871798 fecha inicio: 27-10-2022 fecha fin: 25-11-2022**  
**Número incapacidad: 34105679 fecha inicio: 26-11-2022 fecha fin: 25-12-2022**  
**Número incapacidad: 34338164 fecha inicio: 26-12-2022 fecha fin: 24-01-2023**  
**Número incapacidad: 34546154 fecha inicio: 25-01-2023 fecha fin: 23-02-2023**  
**Número incapacidad: 34785389 fecha inicio: 24-02-2023 fecha fin: 25-03-2023**  
**Número incapacidad: 35022578 fecha inicio: 26-03-2023 fecha fin: 24-04-2023**

Que el 10 de abril de 2023, la AFP PROTECCIÓN emitió contestación al derecho de petición a través de correo electrónico manifestando: “En Protección estamos atentos a tu requerimiento SER - 06850163 para el cual requerimos que no envíes los siguientes soportes antes de la fecha 24 de abril de 2023 para continuar con la revisión de tu caso y darte respuesta: Incapacidad transcrita: Transcripción de la incapacidad reportada”, por lo que, el 13 de abril de 2023, radicó derecho de petición ante la AFP PROTECCIÓN aportando la transcripción de las incapacidades expedido por la EPS SURA, frente a lo cual, la AFP el mismo día, emitió contestación diciendo: “En Protección estamos atentos a tu requerimiento SER - 06884257 para el cual requerimos que nos envíes los siguientes soportes antes de la fecha 27 de abril de 2023 para continuar con la revisión de tu caso y darte respuesta: Incapacidad transcrita: Transcripción de la incapacidad reportada”.

Que el 17 de abril de 2023, radicó ante la EPS SURA derecho de petición solicitando se le expidiera soporte de las transcripciones de las incapacidades y el 24 de abril de 2023, radicó derecho de petición ante la AFP PROTECCIÓN solicitando la ampliación del término teniendo en cuenta que la EPS SURA aún no había emitido contestación. Informa que, el 26 de abril de 2023, la EPS SURA emitió contestación manifestando lo siguiente:

*“Dando respuesta a la solicitud radicada por medio de nuestros canales de atención, le informamos que ante EPS SURA para que le sea expedida una incapacidad con los requisitos del Decreto 1427 de 2022, amablemente nos permitimos informarle que no es posible para todas las incapacidades generadas antes de julio del año 2022, fecha en la cual entró en vigencia el mencionado decreto.*

*Pese a que nos informa que esta es una solicitud que le realiza el fondo de pensiones para tomar como válido el formato de incapacidad, nos permitimos aclarar que los requisitos del Decreto 1427 de 2022 sólo son exigibles a partir del 29 de julio de 2022, tal como establece el artículo 3° del mismo. Por tal motivo, no es posible exigir la aplicación retroactiva de esta norma y del formato de incapacidad que allí establece.*

*Su incapacidad cuenta con el formato que establecía la normativa al momento de ser generada, y por ende no puede EPS SURA modificarla. En esa medida, agradecemos haga llegar esta respuesta a la AFP reiterando que el formato es válido, fue correctamente expedido en cumplimiento de los requisitos normativos que aplicaban en su momento, y no pueden exigirse formalidades adicionales para darle validez, pues de lo contrario se estarían desconociendo sus derechos como afiliado y usted podría ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes (Superintendencia Financiera de Colombia y Ministerio del Trabajo).*

Expone que el 28 de abril de 2023, la AFP PROTECCIÓN emitió contestación al

derecho de petición a través de correo electrónico informándole que en el caso particular la afiliada presenta un pronóstico Desfavorable de Recuperación, por lo cual no es procedente el pago del subsidio de incapacidad. Indica que, la EPS SURA posteriormente emitió las siguientes incapacidades:

Número incapacidad: 35244317 fecha inicio: 25-04-2023 fecha fin: 29-04-2023

Número incapacidad: 35301001 fecha inicio: 02-05-2023 fecha fin: 06-05-2023.

Que posterior al fallo del 18 de mayo de 2023, por parte del Juzgado Quinto de Familia Del circuito de Medellín, mediante memorial del 19 de mayo se solicita el pago de las incapacidades comprendidas entre el 16 de mayo de 2023 y el 14 de junio de 2023.

Además menciona que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia por medio de dictamen N° 105442-2022, de fecha 15 de diciembre de 2022 le calificó las patologías de AUSENCIA ADQUIRIDA DE OTRAS PARTES DEL TUBO DIGESTIVO, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA SINOVIA Y EL TENDON, SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO como de origen común, por lo que, el día 26 de enero de 2023, radico escrito de inconformidad frente al dictamen N° 105442-2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, sin que hasta la presente fecha la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, haya emitido pronunciamiento. Finalmente, manifiesta que al negarle las incapacidades que está reclamando, se le están afectando sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, seguridad social.

#### **DE LA RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

La accionada AFP PROTECCION manifiesta que:

**No procede pago de incapacidades por pronóstico desfavorable de rehabilitación.**

En lo que respecta a los hechos que fundamentan la presente acción de tutela, ha de indicarse que la EPS SURA, remitió a esta administradora concepto de rehabilitación de salud con pronóstico **DESFAVORABLE** el día 31 de agosto de 2022 respecto a **la señora Astrid Elena Jaramillo**.

De acuerdo con lo anterior, al contar con pronóstico desfavorable de recuperación, Protección S.A. no se encontraba obligada al pago de las incapacidades, sino que esta administradora debía proceder con la calificación de la merma de capacidad laboral, en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el **artículo 142 del Decreto 19 de 2012**.

Es de resaltar que la potestad que fue otorgada por el **artículo 142 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012** a las Administradoras de Fondos de Pensiones, de postergar o no el trámite de calificación hasta por 360 días adicionales a los primeros 180, ocurre **siempre que el afiliado cuente con pronóstico favorable de rehabilitación**; caso para el cual, existiría la obligación por parte de la Administradora de pagar un subsidio equivalente a la incapacidad que venía recibiendo **la señora Astrid Elena Jaramillo**; sin embargo, es preciso mencionar que en el caso del asunto, al no tener un pronóstico favorable de recuperación, no se debe reconocer el pago de incapacidades; para efectos de fundamentar lo anterior, se procede a transcribir el citado artículo:

En atención a lo manifestado y de acuerdo también con el **Artículo 3º del Decreto 047 del 2000, Las incapacidades que no se encuentren transcritas no son vinculantes para el Sistema de Seguridad Social Integral**. Así las cosas, una vez se realice a cargo de EPS el procedimiento de transcripción respecto a las incapacidades reclamadas, solicitadas mediante la presente acción de tutela así como respecto de aquellas que se generen hasta el día 540, se procederá con la gestión de pago efectivo por parte de Protección S.A. siempre y cuando se demuestre entonces que dichas incapacidades corresponden al mismo ciclo de manera continua e ininterrumpida, tal y como se describe con anterioridad, para lo cual debe allegar las transcripciones y/o récord de EPS actualizado.

Debe precisarse entonces que **la señora Astrid Elena Jaramillo** quien actúa en el caso de la referencia no ha demostrado ante Protección S.A. un mínimo de diligencia y gestiones para obtener de la respectiva EPS la debida transcripción de las incapacidades reclamadas, lo que entonces desvirtúa también el uso de la acción legal de tutela por ser este un mecanismo subsidiario.

Por su parte, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, contesto la demandad indicando que;

*Sea lo primero indicarle que las Juntas de Calificación de Invalidez se rigen por el decreto 1352 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015 y para que esta Junta Regional inicie un proceso de calificación se deben cumplir con todos los requisitos establecidos en las normas citadas.*

*La Sala Primera de Decisión en audiencia privada del 15 de diciembre de 2022 bajo el radicado 105442-2022 emitió dictamen a nombre de: ASTRID ELENA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 43692135, a la cual se le calificó el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral en 38,34% con fecha de estructuración 07 de octubre de 2022.*

*La accionante a demostró inconformidad con la calificación al interponer recurso de reposición el día 26 de enero de 2023.*

*La Sala Primera de Decisión emitió la respuesta al recurso la cual salió en la audiencia privada de día 01 de marzo de 2023, la respuesta fue comunicada a todas las partes interesadas en el proceso el día 10 de marzo de 2023.*



*Con lo anterior, se demuestra que la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia, dio respuesta clara y de fondo a la inconformidad presentada por la accionante el día 26 de enero de 2023.*

*El dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia se cionó estrictamente a lo dispuesto en el Manual Único de Calificación de Invalidez, con sustento fáctico en los antecedentes médicos y clínicos aportados para la calificación, y el debido proceso se aplicó de acuerdo con lo establecido en el decreto 1352 de 2013, compilado en el decreto 1072 de 2015 y la resolución 2050 de 2022.*

La EPS SURA, dio respuesta al requerimiento del Despacho y expuso:

Respecto a lo indicado en el escrito nos permitimos informar que la accionante registra en nuestro sistema de información acumulado de 455 días de incapacidad por la misma patología. De los cuales la EPS pago 180 días a través del empleador CRYSTAL S.A.S por medio de transferencia a la cuenta No. 00190167209 de Bancolombia; de acuerdo con el Artículo 121 Decreto 019 de 2012 y el Artículo 2.2.3.1 Decreto 780 de 2016. La accionante cumplió 180 días el 05 de octubre de 2022.

De acuerdo con la normativa vigente:

"El artículo 227 de código sustantivo del trabajo, dice: en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho al auxilio monetario, hasta por 180 días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros 90 días y la mitad del salario por el tiempo restante;. ratificado en el artículo 206 de la ley 100 de 1993."

Por lo anterior, una vez cumplidos los ciento ochenta (180) días, no es posible efectuar el reconocimiento económico de las incapacidades. Después del reconocimiento de ciento ochenta días (180) por parte de la eps, se debe iniciar el trámite ante la administradora de pensiones, es ésta entidad la encargada de realizar ante la junta de calificación de invalidez, los trámites con el fin de determinar si hay o no invalidez y el grado de la misma; igualmente para el pago de las prestaciones económicas posteriores a los 180 días, deberá solicitarse a la respectiva administradora.

Es de anotar que EPS Sura realizó remisión a la AFP Protección por correo certificado el día 31/12/2018 con concepto médico de rehabilitación Favorable.

Presenta dictamen en primera instancia emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia del día 15/12/2022 con PCL del 38% de Origen Común y fecha de estructuración del 07/10/2022, para dicha calificación la accionante presentó de recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se valida en la página de la entidad calificadora y no se evidencia caso asignado.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La juez de primera instancia tuteló parcialmente los derechos y ordenó a SURA EPS, por medio de su representante legal, que en caso de no haberlo hecho, le pague a la señora ASTRID ELENA JARAMILLO el subsidio de incapacidad comprendido entre el 27 de septiembre, hasta el 16 de octubre de 2022 (día 180); y a la AFP PROTECCIÓN S.A, por medio de su representante legal, que le pague a la señora ASTRID ELENA JARAMILLO, si no lo ha hecho, el subsidio de incapacidad a partir del 18 de octubre de 2022 hasta un plazo de 540 días, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Denegó la pretensión impetrada frente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, frente al pronunciamiento ante la inconformidad presentada contra el dictamen de 15 de diciembre de 2022, toda vez que se configuró la existencia de una carencia de objeto por hecho superado.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

El apoderado de la señora ASTRID ELENA JARAMILLO, manifiesta su inconformidad frente la decisión tomado por la Juez Séptima Municipal de Pequeñas Causas Laborales y expresa que:

*“...En primer lugar, si la Juez de primera instancia hubiese revisado con detenimiento habría podido notar con facilidad que el suscrito solicitó dentro de la pretensión de la acción de tutela elevada en contra de la AFP PROTECCIÓN y la EPS SURA, el pago de las incapacidades comprendidas entre el 27 de septiembre de 2022 y 06 de mayo de 2023, y además, con el fin de no desgastar el aparato jurisdiccional, también solicitó el pago de todas las incapacidades que se produzcan a futuro, y únicamente fueron concedidas por este despacho hasta el día 540, cuando debió haberse extendido el resorte de protección constitucional en favor de la señora ASTRID ELENA JARAMILLO de forma mucho más amplia, teniendo en cuenta su desmejorado estado de salud, ordenando a las accionadas, que en caso de que las incapacidades superen los 540 días, estas deban volver a ser asumidas desde el día 541 por la EPS SURA sin más dilaciones injustificadas, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de no sobrepasar los treinta (30) días de interrupción entre una incapacidad médica y otra, ya que de ser así, el trámite debe comenzar nuevamente su ciclo desde el reconocimiento a cargo de su empleador, de acuerdo a los artículos 2.2.3.2.3 y 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018, los cuales señalan lo siguiente:*

*“Artículo 2.2.3.2.3. Prórroga de la incapacidad. Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario.*

*Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos: (...)” (Subrayo fuera de texto)...”*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Problema La Constitución Política establece la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

b.b

Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento, en aras a demostrar los fundamentos fácticos de las disposiciones que consagran los derechos perseguidos; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el ámbito de protección de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho:

*"En efecto, como se desprende de la reiteradísima jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela tiene por objeto exclusivo la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando aparezcan violados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o aun de particulares, en los casos previstos por la Constitución y la ley". (T- 336 del 7 de julio de 1998; M.P. Dr. José Gregorio Hernández G.).*

Así mismo, la Carta Política en su artículo 49 consagra el derecho a la salud como: *"La atención a la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud..."*, y goza de protección Constitucional como se evidencia entre otras decisiones, en la sentencia T-760 de 2008.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a la impugnación presentada, el problema jurídico consiste en determinar si hay lugar que se le reconozca y paga las incapacidades al accionante en los periodos solicitados:

La Corte Constitucional en la T-200 del 3 abril de 2017 indicó:

*"Con la misma orientación, esta Corporación fijó unas reglas que permiten comprender de mejor manera la naturaleza y fin del pago de las incapacidades.<sup>11</sup> Por ejemplo, en sentencia T-490 de 2015,<sup>12</sup> la Corte manifestó lo siguiente:*

*"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.

.....

5.1.1....

#### 5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico<sup>17</sup>** si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad<sup>18</sup>** si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

- i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.<sup>19</sup>
- ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.
- iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 5220 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

Ahora bien, hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional venía reconociendo y advirtiendo la existencia de un déficit de protección de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. En su momento, la sentencia T-468 de 201022 de esta Corporación señaló:

“(...) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.”

Y agregó:

“En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio

*por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”*

*En consecuencia, el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.*

*Según el artículo 67 de la mencionada*

*ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el*

*aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”<sup>23</sup>*

*La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.*

*Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.*

*Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.*

*Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:*

*“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”*

*Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que, a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.*

*Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) [la] situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”*

*protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.*

*Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:*

*“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”*

*Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que, a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.*

*Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) [la] situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del*

*principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”*

Frente a la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, el despacho no se pronunciará por cuando la entidad dio respuesta y el a-quo la declaro improcedente por configurarse hecho superado y el apoderado de la accionante, nada dijo sobre esta entidad.

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

<b>Periodo</b>	<b>Entidad obligada</b>	<b>Fuente normativa</b>
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Ahora bien, frente a los periodos solicitados para el pago de las incapacidades, observa el despacho que, la inconformidad es con el pago de las incapacidades del periodo compendiado entre el 27/09/2022 y el 06/05/2023.

<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Total Días</b>	<b>Quien cancela</b>
27/09/2022	16/10/2022	20	La EPS SURA, paga los 180 días
18/10/2022	26/10/2022	9	
27/10/2022	25/11/2022	30	
26/11/2022	25/12/2022	30	
26/12/2022	24/01/2022	30	
25/01/2023	23/02/2023	30	
24/02/2023	25/03/2023	30	
26/03/203	27/03/2023	1	
28/03/2023	24/04/2023	29	LA AFP PROTECCION paga incapacidades generadas desde el 181 día hasta el día 540
25/04/2023	29/04/2023	5	
02/05/2023	06/05/2023	5	

Siguiendo los parámetros fijados anteriormente de a quien le corresponde cancelar las incapacidades, encuentra el despacho:

Que la EPS SURA, debe cancelar las incapacidades causadas entre el día 1° al 180 día, siempre y cuando la accionante allegue a la entidad la incapacidad correspondiente.

Le corresponde cancelar las incapacidades generadas desde el día 181 días al 540 día a la AFP PROTECCION, siempre y cuando la accionante allegue la incapacidad a dicha entidad.

Una vez, la accionante tenga más incapacidades, estas deberán ser asumida nuevamente por la EPS o sea SURA EPS, así lo establece Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, siempre y cuando la accionante allegue a la entidad la incapacidad correspondiente.

Conforme a lo anterior se ORDENA a la SURA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presente sentencia, proceda a efectuar si aún no lo ha realizado, el pago de aquellas incapacidades médicas generadas hasta los 180 días, comprendidos entre los periodos del 27/09/2022 al 27/03/2023 a la señora **ASTRID ELENA JARAMILLO** con cédula de ciudadanía 43.692.135, conforme la tabla anterior.

Igualmente se ORDENA a la AFP PROTECCION que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presente sentencia, proceda a efectuar si aún no lo ha realizado, el pago de aquellas incapacidades médicas generadas a partir del día 181 días, las cuales se 28/03/2023 al 06/05/2023 a la señora **ASTRID ELENA JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía 43.692.135.

En consecuencia de lo anterior se revoca la decisión la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Séptimo de Municipal de pequeñas causas laborales.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y EN SU LUGAR TUTELA** los derechos fundamentales invocados por el apoderado de la señora **ASTRID ELENA JARAMILLO** identificada con C.C.43.692.135, cuya protección solicitó a **SURA EPS Y LA AFP PROTECCION** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a **SURA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presente sentencia, proceda a efectuar si aún no lo ha realizado, el pago de aquellas incapacidades médicas generadas hasta los 180 días, comprendidos entre los periodos del 27/09/2022 al 27/03/2023 a la señora **ASTRID ELENA JARAMILLO** con cédula de ciudadanía 43.692.135, conforme la tabla anterior, siempre y cuando allegue las incapacidades a la entidad.

**TERCERO.** Se **ORDENA** a la **AFP PROTECCION** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presente sentencia, proceda a efectuar si aún no lo ha realizado, el pago de aquellas incapacidades médicas generadas a partir del día 181 días, las cuales se 28/03/2023 al 06/05/2023 a la señora **ASTRID ELENA JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía 43.692.135, conforme a la parte motiva

**CUARTO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

**QUINTO.** ENVIAR para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, dentro de los tres días siguientes de la notificación que de este se haga a las partes involucradas en este trámite.

**SEXTO.** ARCHIVAR definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b673b3835caa8baa54dd1b644abeb4581bb3facfe460a55c25cd572ec8fa6b7**

Documento generado en 09/08/2023 01:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**